

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 018

Radicación Nro. 2020-00098-00

Cali, marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante FLORO ARCESIO LÓPEZ ARIAS y accionada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta haber sido víctima de desplazamiento forzado y despojo de tierras debidamente reconocido en el RUV.

Señala que radicó ante la UARIV en febrero 11 de 2020 derecho de petición, en el que solicitó la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado interno, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta, por lo que solicita la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a la UARIV que le den respuesta al mismo.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos: copia del derecho de petición elevado ante la entidad accionada, copia de sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en la que se ordenó la restitución de tierras a su favor del inmueble urbano innominado, identificado con M.I. No. 018-71608 ubicado en la Cabecera Municipal de Granada Antioquia.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, da respuesta el Representante Judicial, quien señala que efectivamente el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, y frente a la solicitud de amparo de tutela señala que se le dio respuesta a su derecho de petición, mediante comunicación No. 20207205590901 de fecha marzo 18 de 2020 y que con relación a la indemnización administrativa que reclama, se logró establecer que el accionante inició el proceso de documentación y elevó solicitud de indemnización administrativa el 30 de mayo de 2019 y que la UARIV está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a la medida, por lo que solicita denegar la medida de amparo solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"⁸.

4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional⁹

El artículo 6° del actual Código Contencioso Administrativo¹⁰ consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen. T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-173 de 2013

¹⁰ "Artículo 6°."

encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la parte accionada manifiesta que ya le dio respuesta a la petición formulada por el accionante, lo cual no se evidencia dentro del expediente, pues con la contestación de la demanda no se aporta prueba alguna que permita inferir que ya le fue resuelto su derecho de petición al ciudadano.

De las pruebas anexadas al escrito de tutela se tiene que el accionante elevó petición respetuosa a través de escrito con fecha de recibido el 11/02/2020, con el fin de obtener la decisión pertinente, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolver oportunamente, de fondo y de forma clara, actual, completa y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición y con ello el derecho a la seguridad social, como lo establece la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

La solicitud elevada por el accionante va encaminada a que tengan en cuenta el criterio de priorización que posee y le reconozcan y concedan el pago de la indemnización administrativa, ante lo cual la accionada, si bien es cierto emitió pronunciamiento indicando haber dado respuesta al accionante a través de comunicado escrito con radicado interno de salida No. 20207205590901 de fecha 18 de marzo del año en curso¹¹, también es cierto que no obra constancia que dicha respuesta al derecho de petición haya sido comunicada al peticionario tal como lo ordena la ley.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para proteger el derecho del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición de la parte actora, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada, que conforme a las pruebas arrojadas a la actuación administrativa, resuelva de fondo la solicitud elevada por el accionante y comunicar dicha respuesta al peticionario.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

¹¹ Folio 26 vto.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL de FLORO ARCESIO LÓPEZ ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE REPARACION DE LA UARIV, proceda a resolver el Derecho de Petición presentado por la parte actora, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, resolviendo de fondo la solicitud presentada, y comunicar dicha respuesta al peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: REMITIR la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

d.s.d